



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA

MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE : ARGELIA LOZANO DE ORTÍZ Y OTROS.  
DEMANDADOS : ESTHER LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00054 00.  
SENTENCIA N° : 0238.

A TRATAR:

Procede el despacho a resolver los memoriales presentados vía correo institucional del Juzgado, los días 11, 18 y 24, 20, 22 y 25 de mayo de 2021, respectivamente, por el abogado Mario Marino Saavedra Soler, por las rematantes Alba Luz Tovar Patarroyo y Stella Tovar Patarroyo, por el abogado Julio León Solano De La Hoz, actuando en condición de apoderado de Esther Lozano Sánchez, por la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, y por la Personería Municipal de Coello (Tol.). A ello se procede previa los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- *La demanda y su contestación.*

Argelia Lozano de Ortiz, Nelly Lozano de Barrero, María Silvia Lozano Sánchez, Adán Lozano Sánchez, María Silvia Lozano Sánchez, Heriberto Lozano Sánchez, Jesús María Lozano Sánchez, Lilian Paola Neira Lozano, Diana Milena Lozano Gómez, promovieron proceso divisorio contra Eduardo Lozano Sánchez y Esther Lozano Sánchez, a efectos de decretar la venta en pública subasta del cien por ciento (100%), de un bien inmueble junto a sus mejoras y anexidades ubicado en la vereda Llano de la Virgen de esta jurisdicción, asignando a prorrata las cuotas a cada uno de los coasignatarios, derechos adjudicados en común y proindiviso dentro del proceso de sucesión del causante Adán Lozano Barrero, y en los términos de la escritura pública N° 1878 de octubre 11 de 2017, de la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 357-15650, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.), predio denominado “La Tebaida”, cuyos linderos, área superficiaria y demás características aparecen en el dictamen pericial y en el texto de la demanda, con las consecuencias de ley que ello implica entre las cuales y en caso de oposición a la venta, por alguno de los demandados, se condene en costas.

Surtido el traslado de ley, y contestada la demandada por Esther Lozano Sánchez, quien manifestó no pretender que el predio se mantenga en indivisión solicitó que se proceda a la venta forzada pero previo desenglobe de la fracción de tierra que le corresponde a la demandada y que tiene desde hace 11 años, ello en consideración a que el predio si es viable en su división material inferior a tres hectáreas, siempre que el fundo desenglobado se destine a un fin distinto a la producción agrícola, como ocurre en este evento, plantea como pretensión subsidiaria se disponga la venta forzada, se reconozcan mejoras útiles y necesarias que realizó la demandada en la fracción del predio que habita, se rechacen las pretensiones de la demanda, se compulse copias ante el Consejo Superior de la Judicatura al profesional del derecho por iniciar una acción de manera temeraria y a la demandante ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual comisión del delito de fraude procesal y se condene en costas la parte actora.

## *2.- Del trámite.*

La demanda fue admitida mediante auto de agosto 10 de 2018 (Fl. 42), se ordenó darle el trámite que corresponde al proceso declarativo especial, inscribir la demanda al folio respectivo, y notificar y correrle traslado de aquella misma a los demandados por el término legal de 10 días, así como reconocer personería jurídica al apoderado de la actora.

Según dan cuenta la constancia secretarial obrante a folio 57 y 121, el auto admisorio le fue notificado por aviso a Esther Lozano Sánchez y personalmente a Eduardo Lozano Sánchez. Para la notificación del auto admisorio y traslado legal a los demandados, el interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., libró comunicación para ante la dirección suministrada por la parte accionante como del lugar donde aquella recibiría notificaciones, a efectos que comparecieran a la sede del juzgado dentro del término de diez (10) días, la cual se envió a través del servicio de mensajería especializado (Fls. 52 vuelto, 53, 54 y 57) y a este último, por comisión ordenada mediante proveído.

Vencido el término con que aquellas disponían para comparecer al juzgado sin haberlo hecho el segundo de los mencionados, se profirió auto adiado el del 6 de diciembre de 2018, en el que se tuvo por contestada la demanda frente a la primera de las citadas, se comisionó para su notificación al segundo de aquellos y se reconoció personería al apoderado de la demandada Esther Lozano Sánchez.

El 5 de marzo de 2019 (Fol. 119), sin que hubiere contestado el demandado Eduardo Lozano Sánchez, el despacho decretó el embargo y secuestro y la venta en pública subasta del bien objeto de Litis, fijó en el cien por ciento (100%) del avalúo de parte, como base para hacer postura e indicó que los gastos de la diligencia de remate serán a cargo de los comunero a prorrata de sus derechos.

El 14 de julio de 2019, practicada la diligencia de secuestro, sin que hubiese oposición alguna, el bien le fue entregado en forma material para su administración al secuestre Jaime Florián Polanía y posteriormente, con providencia del diecinueve de ese mes y año, se señaló fecha para la almoneda, la que fue declarada desierta señalando con auto adiado el 22 de octubre de 2019 nueva fecha para su licitación indicando que sería postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, oportunidad en la que nuevamente se declaró desierta la licitación.

El pasado 22 de septiembre de 2020, el despacho se pronuncia respecto a la solicitud de la actora, accede a ella y en consecuencia dispone fijar nueva fecha para la celebración de la diligencia de remate indicando que ella se efectuará en forma virtual; oportunidad esta que nuevamente se declara desierta la licitación por falta de postores.

El 28 de abril de esta anualidad, a petición de apoderado de la parte actora, se celebra diligencia de remate en forma virtual, con la participación del apoderado de la demandada Esther lozano Sánchez, en la que se presentan como únicas postoras en un solo acto, Alba Luz Tovar Patarroyo y Stella Tovar Patarroyo, mayores de edad y vecinas de Ibagué (Tol.), quienes hicieron postura en documento PDF privado, para lo cual allegaron adicional a la oferta, el recibo de la consignación por el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del inmueble para hacer postura, por lo que cumplidos las reglas de la diligencia de remate, se adjudicó a ellas, advirtiéndoles del término de ley para que consignaran el saldo del valor del remate por y el porcentaje del impuesto al remate, lo que efectivamente hicieron.

Finalmente, el 7 de este mes y año, el despacho aprobó la diligencia de remate, del bien inmueble rural denominado “La Tebaida”, ubicado en la Vereda Llano de la Virgen, jurisdicción del Municipio de Coello, Departamento de Tolima, por la suma de ochenta y cuatro millones doscientos mil pesos (\$ 84'200.000.00).

### *3.- De las solicitudes:*

3.1.- El abogado Mario Marino Saavedra Soler, de conformidad con el mandato conferido por el señor Jaime Gómez García, quien aduce ser propietario de cultivos y mejoras plantadas en el inmueble objeto de este asunto, concurre al proceso para manifestar y solicitar:

3.1.1.- Que en ejercicio de su derecho de postulación acepta y que ratifica con la presentación de su escrito, el poder conferido por el señor Jaime Gómez García.

3.1.2.- Que en consecuencia de lo anterior, solicita, previamente a cualquiera decisión concederle una cita, mediante señalamiento de fecha y hora, para visitar el proceso en forma presencial y estudiarlo en

forma directa y con su discrecionalidad equidad obtener copia fiel y total del mismo.

3.1.3.- Que previamente a cualquiera decisión, se tenga en cuenta al señor Jaime Gómez García, como propietario de cultivos de mango y limón sembrados en el predio objeto del proceso de la misma manera que de mejoras levantadas en el inmueble que les sirve de vivienda localizados en el mismo predio.

Fundamento su pedido en los hechos que se sintetizan así: 1.- Afirme que el señor Jaime Gómez García, es propietario y poseedor de algunos cultivos de mango y limón sembrados en el inmueble objeto de este proceso al igual que de construcciones en la edificación que sirve como habitación y vivienda de la familia Gómez-Lozano, que forma parte del inmueble materia del proceso. 2.- Indica que ha conocido que con fecha 6 de Abril de 2021, se expidió la última providencia notificada oficialmente y de ahí en adelante se ignora el actual estado del proceso. 3.- Asevera que el señor Jaime Gómez García, es persona de la tercera edad, humilde sin ingreso que ayude a su manutención. 4.- Señala que el señor Jaime Gómez García y su familia entre quienes se encuentra la demandada señora Esther Lozano, no tiene otro lugar diferente al que ocupan como vivienda familiar y que es la misma materia del proceso. 5.- Revela que con el resultado de este proceso, que es el remate del bien, se están fracturando los derechos fundamentales de humildes campesinos, que quedarán desprotegidos de sus derechos constitucionales fundamentales a la vivienda, al trabajo, a la salud, a la dignidad y a la misma vida, no solo de este sino además de toda su familia y de contera a los arts. 228 y 229 C.N. 6.- Considera que en el evento de producirse el remate del inmueble en las circunstancias que se vislumbran, se desalojará a la familia Gómez-Lozano, de forma inmisericorde rompiendo los fundamentos de estado de derecho, en los que la propiedad privada cumplir una función social, lo que debe tenerse en cuenta pues, el interés personal de la parte demandante no puede llevar a la función jurisdiccional, por decisión judicial, fracturar derechos constitucionales o dejar desprotegidos a personas como Jaime Gómez García y Esther Lozano, quienes en condición de pobreza extrema, gozan de un techo en un inmueble de su propiedad pero que, por formalidades legales, pueden perder para recibir al parecer a cambio, una suma de dinero ínfima, producto del remate, perdiendo sus derecho a trabajar, vivir, descansar y protegerse de la intemperie, hechos que fracturan principios y derechos fundamentales, como los descritos y los artículos 228 y 229 de la C.N. que transcribe.

Adjunta como pruebas, el poder para actuar en este asunto, una declaración extra juicio, una solicitud dirigida a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Ambiental y la respuesta a dicha solicitud.

3.2.- Las rematantes Alba Luz Tovar Patarroyo y Stella Tovar Patarroyo, solicitan en consideración lo establecido en el artículo 456

del C. G.P., que por este operador judicial se proceda con la entrega del inmueble rematado y adjudicado.

Aducen que, transcurridos los tres (3) días hábiles otorgados en la parte resolutive de la sentencia del 10 de mayo de 2021, el secuestre Señor Jaime Florián Polanía, no realizó la entrega del inmueble denominado “La Tebaida” con matrícula inmobiliaria N° 357-15650.

Igualmente en escrito posterior solicitan cita para la entrega de copias del acta de remate y del auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

3.3.- El abogado Julio León Solano De La Hoz, actuando en condición de apoderado de Esther Lozano Sánchez, solicita se conceda un plazo adicional al inicialmente establecido, a efectos de que la demandada pueda encontrar un nuevo lugar de residencia y adicionalmente se proceda a la entrega de la cuota parte que le corresponde a su cliente, del producto de la venta forzosa que se hizo mediante pública subasta del inmueble objeto de litigio, reconociendo a ella, el valor de las mejoras útiles realizadas por ella, con el fin de proveerla de los medios para encontrar un nuevo lugar de residencia.

Fundamenta su pedido, en los siguientes hechos: i) atendiendo el oficio 0220 del 19 de mayo de 2021, en el cual se concede el término de tres días, a partir de la entrega del mismo al secuestre designado para que realice la entrega objeto de la Litis, ii) manifiesta que su cliente no pretende proponer oposición alguna a la entrega del inmueble; sin embargo, en consideración a la situación de pandemia, a la condición de persona de mayor edad, campesina y en condición de pobreza, que deriva su sustento única y exclusiva de lo que produce el predio en el que habita; a la fecha de presentación del escrito no ha podido encontrar un lugar en el que pueda fijar su residencia.

3.4.- La Defensoría del Pueblo regional Tolima, solicita determinar la procedencia para designar apoderado de oficio que represente a la señora Esther Lozano Sánchez, adelantar las correspondientes actuaciones a efectos de establecer la veracidad de las afirmaciones de la ciudadana, proceder en el marco de las competencias, revisar el expediente que contiene el trámite referido e informar a Esa Dependencia y comunicar a la ciudadana, las decisiones tomadas en relación con su queja. Señala que para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales, solicita acusar recibo, informar al usuario directamente y a esta Regional el trámite dado a la misma, la cual deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco (5) días. Advierte, acerca del deber legal de colaboración expresamente contemplado en los artículos 16, 17 y 27 de la ley 24 de 1992, que consagra como causal de mala conducta, la negativa o negligencia de un servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones.

Funda su petición en su actuación acorde con los artículos 282 y 284 de la Constitución Política, y concordantes con las directrices de la Ley 24 de 1992, Ley 1755 de 2015 y las Resoluciones Defensoriales 396 de 2003 y 327 de 2018, manifiesta correr traslado para lo de nuestra competencia y para los fines pertinentes, de la petición recibida de parte de la precitada señora, quien aduce que, conjeturalmente, le están vulnerando sus derechos al debido proceso y a la defensa, en proceso ejecutivo que se tramita en su contra ante su Despacho, a instancia de la Señora Nelly Lozano de Barrero y otros, y que no cuenta con los recursos para contratar abogado de confianza, no sabe leer, ni escribir, sintiéndose vulnerada en los tramites del proceso, ya que no conoce la Ley.

3.5.- Por su parte, la Personería Municipal de Coello (Tol.), solicita la designación de apoderado judicial que represente los intereses de la Señora Esther lozano, dentro del proceso divisorio que aquí se adelanta.

Basa su pedido indicando cumplir lo ordenado por la Defensoría del Pueblo a través del oficio 20210060321663491 y aduciendo que según el dicho de la referida señora, no cuenta con los medios para sufragar un abogado de confianza.

#### CONSIDERACIONES:

Decantados los escritos que preceden considera el despacho, frente a las distintas solicitudes elevadas, hacer las siguientes precisiones

1.- Frente a la solicitud de abogado Mario Marino Saavedra Soler, se accederá a conceder cita previa para los fines impetrados, para lo cual se señalará fecha y hora, a efecto de que concurra en forma presencial a la sede del Juzgado, con el objeto de observar el proceso, estudiarlo y con su discrecionalidad obtener copia fiel y total del mismo. Así mismo, se difiere para una oportunidad futura, el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del Señor Jaime Gómez García, en los términos y para los fines del poder conferido, en tanto no indique la calidad con la que pretende actuar su mandante.

2.- Con relación a las solicitudes incoadas por las rematantes, se accederá a conceder cita previa para los fines impetrados, para lo cual se señalará fecha y hora, a efecto de que concurran en forma presencial a la sede del Juzgado, a efecto de recibir copia de acta de remate y del auto aprobatorio, con sus constancias de notificación y ejecutoria; igualmente se accederá a la solicitud de señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de entrega conforme lo del dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., ello por no haber sido entregado el inmueble por el secuestre designado dentro del término concedido.

3.- En tratándose de la solicitud del apoderado de la Señora Esther Lozano Sánchez, considera este operador judicial no ser el que tiene la decisión de otorgar un término adicional para que la demandada

Esther Lozano Sánchez, pueda permanecer en el lugar de su vivienda, que se encuentra en el predio que fue objeto de remate. Ahora, respecto a la entrega de la cuota parte que le corresponde a su cliente, del producto de la venta forzosa que se hizo mediante pública subasta del inmueble objeto de litigio, reconociendo a ella, el valor de las mejoras útiles realizadas por ella, con el fin de proveerla de los medios para encontrar un nuevo lugar de residencia, será al momento de proferir la sentencia que corresponda, que se decida la cuota parte que le corresponde y si tiene derecho a que le sean reconocidas las mejoras útiles que aduce realizó.

4.- Conforme a lo pedido por la Defensoría del Pueblo, regional Tolima, considera el despacho que no es procedente la designación de apoderado de oficio que represente a la señora Esther Lozano Sánchez, en tanto que como se puede observar en el devenir procesal de este asunto, la citada señora ha venido siendo representada por abogado titulado, por lo que carece de veracidad su manifestación, cuando indica no estar representada jurídicamente, por lo que así se hará saber a Esa Dependencia y de igual forma se le comunicará a la ciudadana mediante los canales indicados en el escrito, que las decisiones adoptadas en el curso del proceso han sido notificadas a su apoderado en la medida que se han producido. Se comunicará a la misma dependencia, en trámite dado a su escrito, remitiendo copia de esta providencia.

5.- Finalmente, sirvan los mismos argumentos referidos en el numeral anterior, y las mismas determinaciones, para dar respuesta a la solicitud de la delegada del Ministerio Público, de la jurisdicción de Coello (Tolima), en el sentido no ser procedente la designación de apoderado de oficio que represente a la señora Esther Lozano Sánchez, en razón a que como se visualiza en el proceso, la citada señora tiene un mandatario judicial que la viene asistiendo en las actuaciones.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR al Doctor Mario Marino Saavedra Soler, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'122.620 de Bogotá, D. C. y T.P. N° 21.018 del C. S. de la J., el ingreso a las instalaciones del Juzgado, el día DIEZ (10) de JUNIO de 2021, a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 A.M.), para los fines indicados en la considerativa de este proveído.

Para el ingreso y permanencia en la sede judicial deberá hacer un adecuado uso de los elementos de bioseguridad. (*Uso adecuado y en forma permanente del tapabocas y abstenerse de acudir a la sede judicial si presenta fiebre o síntomas de una afección respiratoria*).

SEGUNDO: DIFERIR para una oportunidad futura, el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho Mario Marino Saavedra Soler, identificado en el numeral que precede, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Señor Jaime Gómez García, hasta tanto no se indique la calidad con la que pretende actuar éste, en el proceso.

TERCERO: AUTORIZAR a las rematantes Señoras Alba Luz Tovar Patarroyo y Stella Tovar Patarroyo, identificadas con la cédula de ciudadanía N° 38'238.413 y 38'233.839 de Ibagué, respectivamente, el ingreso a las instalaciones del Juzgado, el día DIEZ (10) de JUNIO de 2021, a las NUEVE de la mañana (09:00 A.M.), para los fines indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Para el ingreso y permanencia en la sede judicial deberá hacer un adecuado uso de los elementos de bioseguridad. (*Uso adecuado y en forma permanente del tapabocas y abstenerse de acudir a la sede judicial si presenta fiebre o síntomas de una afección respiratoria*).

CUARTO: SEÑALAR como fecha para practicar diligencia de entrega del bien inmueble rematado en este asunto, el día DIECISÉIS (16) de JUNIO de 2021, a las OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.).

QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado de la pasiva señora Esther Lozano Sánchez, de conceder o prorrogar el término para que entregue el inmueble objeto de litigio.

SEXTO: DIFERIR para su oportunidad la resolución de la solicitud de entrega de la cuota parte que le corresponde a la señora Esther Lozano Sánchez, del producto de la venta forzosa que se hizo mediante pública subasta del inmueble objeto de litigio, así como el reconocimiento o no del valor de las mejoras útiles realizadas por ella, según lo afirma el peticionario.

SÉPTIMO: HÁGASE saber a la Defensoría del Pueblo, regional Tolima, que revisado el proceso no es procedente la designación de apoderado de oficio que represente a la señora Esther Lozano Sánchez, por tener a la fecha quien la asista dentro de este asunto, que carece de veracidad su manifestación, cuando indica no estar representada jurídicamente. COMUNÍQUESE de igual forma a la ciudadana mediante los canales indicados en el escrito, que las decisiones adoptadas en el curso del proceso han sido notificadas a su apoderado en la medida que se han producido. COMUNÍQUESE a la misma Entidad, el trámite dado a su escrito, para lo cual se remitirá copia íntegra de esta providencia.

OCTAVO: HÁGASE saber a la delegada de la Personería Municipal de Coello (Tol.), que revisado el proceso no es procedente la designación de apoderado de oficio que represente a la señora Esther Lozano Sánchez, por tener a la fecha quien la asista dentro de este asunto. Remítase copia íntegra de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Firmado Por:**

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d89b071595cb4838a2ff29fe3af0c1ea67980103a2b17ef25f22d088  
10e4b27**

Documento generado en 31/05/2021 05:53:17 PM

ASUNTO : DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE : ARGELIA LOZANO SÁNCHEZ Y OTROS.  
DEMANDADOS : ESTHER LOZANO SÁNCHEZ Y OTRO.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00054 00

10

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**